



PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA
RADICACION: 084334089002-2023-00054-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Jueza, a su despacho la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL promovido BANCOLOMBIA mediante apoderado judicial, en contra de la demandada LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA, identificado con la radicación 2023-00054-00. Se le informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sírvase proveer.

Malambo, 23 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, este juzgado mediante providencia datada 13 de marzo de 2023, inadmitió la demanda y la mantuvo en Secretaría para que fuera subsanada. Una vez revisado los correos electrónicos recibos por el despacho se evidenció que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legalmente otorgado.

Con relación a lo anterior, tenemos que, el principio de eventualidad o preclusión coinciden la doctrina nacional y la jurisprudencia¹⁻², en precisar que a través de él se pretende dar “orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso”³ o “del litigio”, y garantizar la correcta construcción del proceso; “en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.”⁴.

En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera rechazará la demanda.

Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la Ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defecto que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el Juez de conocimiento para que sean corregidos.

Ahora bien, con base a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó el escrito de subsanación de la demanda con lo requerido dentro del término establecido para ello, se da lugar a que sea rechazada la demanda. Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso precisa lo siguiente:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En ese orden de ideas, como quiera que el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció y, no se corrigieron las fallas observadas por el juez, este despacho rechazara la demanda.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01

³ DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL promovido BANCOLOMBIA mediante apoderado judicial, en contra de la demandada LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER, los documentos aportados junto con la demanda al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose. Realizar, por Secretaría, el respectivo descargue de Tyba así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO #083
HOY, 24 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a2e7c017a8fda7efb31588af4661b4225bcbb5c1f99124b87b06c1992369f**

Documento generado en 23/05/2023 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>